



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - N° 181

Santafé de Bogotá, D. C., martes 18 de octubre de 1994

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 115/94 SENADO por la cual se establecen prelacones en favor de los pensionados y de la tercera edad.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición de pensionado.* Se entiende por pensionado la persona del sector público o privado, que se le haya reconocido o se le reconozca mensualmente pensión de jubilación, vejez o invalidez.

Artículo 2°. *Definición de tercera edad.* Se entiende por tercera edad, las personas naturales que lleguen a la edad de 60 años o más.

Artículo 3°. *Entidades a las que se les aplica.* Estale y se aplica a las entidades de Previsión Social del Orden Nacional, Departamental y Municipal; Empresas Industriales y Comerciales del Estado del Orden Nacional, Departamental y Municipal; Establecimientos Públicos del Orden Nacional, Departamental y Municipal y empresas de carácter privado, que tengan a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones de jubilación, vejez o invalidez.

Artículo 4°. Salvo manifestación en contrario del interesado, las entidades obligadas al reconocimiento y pago de pensiones, deberán cancelar mensualmente las pensiones a sus beneficiarios, a través de entidades bancarias o corporaciones de ahorro y vivienda legalmente establecidas en el país, mediante depósito o consignación en cuenta individual de ahorros.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, las entidades obligadas al reconocimiento y pago de pensiones podrán continuar pagando las pensiones, a través de entidades diferentes a la bancaria o corporaciones de ahorro y vivienda, siempre y cuando garanticen la seriedad, seguridad, control y oportunidad de pago, estén autorizadas por autoridad competente para realizar esta clase de actividad y garanticen el buen manejo de los dineros que se les entreguen para el pago las nóminas.

Artículo 5°. Las entidades obligadas al reconocimiento y pago de las pensiones celebrarán convenios con entidades bancarias o corporaciones de Ahoiro, bajo las siguientes condiciones:

a) El convenio no generará costo alguno para la entidad obligada al reconocimiento y pago de las pensiones, ni para el pensionado. La entidad bancaria o la corporación de ahorro y vivienda tendrá como único beneficio, el mismo que obtienen por el depósito de dinero en cuenta de ahorros;

b) A cada uno de los pensionados se le abrirá una cuenta individual de ahorros;

c) El pago (depósito o consignación) en la cuenta de ahorros del pensionado se deberá producir dentro de los tres (3) primeros días hábiles de cada mes;

d) La cuenta de ahorros abierta al pensionado gozará de los beneficios que la entidad bancaria o corporación de ahorro y vivienda tenga establecidos para sus ahorradores;

e) Al pensionado no se le podrá cargar costo alguno por concepto de la apertura o manejo de su cuenta de ahorros, salvo que utilice el sistema de manejo de cuenta de "tarjeta débito" por cajero automático, en cuyo caso se podrá debitar de su cuenta el valor del servicio reducido en el 50% de la tarifa establecida para el común de los usuarios;

f) El pago o depósito en cuenta de ahorros está sujeto a que el pensionado acredite la supervivencia en las condiciones estipuladas en el convenio;

g) El pensionado podrá retirar total o parcialmente el depósito por concepto de pensión;

h) El pensionado podrá manejar su cuenta de ahorros en las condiciones establecidas para cualquier cuenta de ahorros, sin la exigencia del saldo mínimo. La entidad bancaria o la corporación de vivienda no podrá exigir condiciones diferentes.

Artículo 6°. Las entidades obligadas al reconocimiento y pago de pensiones deberán entregar las nóminas de pensionados y los dineros a las entidades bancarias o corporaciones de ahorro y vivienda, con antelación no inferior a cinco (5) días hábiles al final del mes anterior al del pago de la pensión.

La información de las nóminas podrá estar contenida en diskete de computador o cualquier otro medio que garantice la seriedad, seguridad, manejo y control de la

información. Las nóminas deberán estar autorizadas y visadas por funcionario competente y están sujetas al control fiscal posterior.

Artículo 7°. Las entidades a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión, podrán exigir a través de la entidad bancaria, de la corporación de ahorro y vivienda o directamente en su sede, constancias de supervivencia de los pensionados máximo cada tres (3) meses y mínimo una vez al año.

Artículo 8°. Transcurridos dos (2) meses sin que el pensionado mueva su cuenta de ahorros, la entidad bancaria o corporación de ahorro y vivienda, devolverá el valor depositado en la cuenta, entregando una relación detallada individualizando la cuenta inactiva.

Artículo 9°. El pago de las pensiones a través de entidades bancarias o corporaciones de ahorro y vivienda es obligatorio, salvo que la entidad obligada al pago de la pensión tenga una nómina reducida de pensionados que exceda de cien (100).

Artículo 10. Las autoridades de control interno, presupuesto y tesorería de las entidades que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones ajustarán el procedimiento interno facilitando el pago de las pensiones en los términos previstos en esta ley.

Artículo 11. Cuando el pensionado se encuentre hospitalizado por enfermedad recibiendo atención médica que le impida recibir su pensión o el manejo de su cuenta de ahorros, el director del establecimiento certificará tal hecho y la entidad obligada al reconocimiento y pago de pensión, autorizará el pago de la pensión o el manejo de la cuenta de ahorros al cónyuge o familiar más cercano del pensionado que lo solicite.

Artículo 12. Cuando el pensionado se encuentre en estado de incapacidad permanente parcial o total o enfermedad grave que le impida permanentemente presentarse personalmente a recibir su pensión o manejar su cuenta de ahorros, el cónyuge o familiar más cercano podrá solicitar al presidente, director o gerente de la entidad obligada al pago de la pensión que envíe un delegado o una trabajadora social para que verifique la situación del pensionado,

y si lo amerita, autorice el pago o manejo de la cuenta de ahorros al cónyuge o familiar más cercano, siempre y cuando se comprometa a entregar el dinero al pensionado o destinarlo a su manutención, según sea el caso.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que el familiar interesado pueda adelantar ante autoridad competente la interdicción judicial; si es del caso.

Artículo 13. La constancia de supervivencia será expedida sin costo alguno por Notario Público o por el párroco de la localidad. No obstante, lo anterior, en los siguientes casos podrá ser expedida por funcionarios diferentes:

a) Por el director del establecimiento de salud donde esté el pensionado hospitalizado recibiendo atención médica;

b) Por el presidente, director o gerente de la entidad obligada al pago de la pensión, cuando el pensionado se encuentre recluido en su casa de habitación por enfermedad grave, invalidez, edad avanzada o demencia, que le impida presentarse ante notario público o párroco de la localidad.

Parágrafo. No obstante las excepciones consagradas en este artículo, el notario público o el párroco de la localidad podrán expedir constancia de supervivencia.

Artículo 14. Cuando el pensionado se encuentre en estado de inconsciencia permanente, invalidez permanente total o parcial, demencia, vejez avanzada o abandono de hogar que le impida valerse por sí mismo, el cónyuge, los parientes o cualquier persona podrá solicitar a la entidad obligada al pago de la pensión, que el pensionado sea recluido en una institución especializada de atención o geriátrica, que garantice su vida decorosa con atención integral, en cuyo caso la entidad obligada podrá destinar total o parcialmente la pensión mensual del pensionado para cancelar el costo de los servicios.

La atención integral incluye: atención médica básica, servicio de enfermería, alojamiento, alimentación, lavado de ropas, recreación y demás servicios complementarios.

Las entidades obligadas al pago de la pensión podrán de oficio recluir a los pensionados que así lo requieran cuando se encuentran desprotegidos de su familia.

Las entidades obligadas al pago de la pensión deberán ejercer un estricto control que garantice la calidad del servicio y la vida decorosa del pensionado.

Artículo 15. Las entidades a cuyo cargo estén el reconocimiento y pago de las pensiones, deberán dotar de un carné plastificado a cada pensionado, el cual deberá contener la siguiente información básica:

- a) Fotografía reciente;
- b) Nombre de la entidad, dirección y número telefónico;
- c) Nombre y apellido;
- d) Número de la cédula de ciudadanía;
- e) Código de nómina;
- f) Dirección y número de teléfono del pensionado;
- g) Nombre, dirección y número de teléfono del establecimiento de salud donde pueda recibir atención médica de urgencia y hospitalaria;
- h) Grupo sanguíneo y Rh.

El carné debe estar autorizado y firmado por funcionario competente.

Parágrafo. El pensionado deberá exhibir el carné cuando se requiera.

Artículo 17. Los pensionados tendrán las siguientes prelación con relación al común de las personas:

- a) En las empresas de servicios públicos, para solicitar o pagar el valor de los servicios;
- b) En los teatros, cines y establecimientos donde presenten espectáculos públicos, para adquirir boletas;
- c) En los museos, centros de cultura o casas monumentos, del orden nacional, departamental o municipal, tendrán acceso sin costo alguno;
- d) En los tribunales de justicia, juzgados, ministerios, departamentos administrativos, Policía Nacional, superintendencias, Fuerzas Armadas, Procuraduría Gene-

ral de la Nación, Contraloría General de la República, gobernaciones, alcaldías y demás establecimientos públicos del orden nacional, departamental o municipal, para obtener servicios o información;

e) En el servicio público de transporte aéreo o terrestre de personal, para la compra de pasajes.

En los servicios públicos de transporte aéreo o terrestre de carácter oficial, tendrán derecho al descuento del 20% sobre las tarifas fijadas al público;

f) En los supermercados y establecimientos de comercio, para cancelar la mercancía adquirida;

g) En los restaurantes y cafeterías, para consumir alimentos.

Artículo 18. Las cajas de compensación familiar tienen la obligación de prestar al pensionado los servicios de recreación y vacaciones, en las mismas condiciones y oportunidades que se ofrecen a los afiliados, pero no se les podrá exigir afiliación alguna ni recargarse el costo de los servicios.

Artículo 19. Las superintendencias, según el sector, y el Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social ejercerán control y vigilancia para conseguir el estricto cumplimiento de esta ley.

Artículo 20. La inobservancia de la presente ley por parte de los servidores públicos será causal de mala conducta y se sancionará con destitución del cargo. En caso de incumplimiento por parte de los empleadores particulares, éstos serán sancionados con multa entre dos y diez salarios mínimos mensuales por cada caso de violación. En caso de reincidencia la multa se elevará hasta veinte salarios mínimos mensuales.

Artículo 21. Las prelación consagradas en el artículo 17 de esta ley, se aplicarán también a las personas naturales que hayan llegado a la tercera edad.

Artículo 22. Las personas de la tercera edad indigentes tendrán prelación para ser atendidas en los centros de atención de salud del orden nacional, departamental y municipal destinados para atender a personas de escasos recursos económicos.

Artículo 23. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentada a la consideración de los honorables Senadores por:

Luis Guillermo Giraldo Hurtado,
Senador.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 44 de la Carta establece, entre otros, el derecho fundamental de la seguridad social debe desarrollarse legislativamente por sectores de población y por contingencias que se deben amparar. El proyecto de ley que propongo establece algunos derechos de los pensionados para que se logren satisfacer algunas necesidades hasta hoy no reconocidas.

No es desconocido que en países altamente desarrollados existen privilegios para los pensionados y para las personas de la tercera edad, que constituyen prerrogativas frente al común de las personas con las que conviven. En Colombia, más bien, el gremio de los pensionados es mal tratado, desatendido por la sociedad y, por qué no decirlo, marginado para su subsistencia.

Este proyecto pretende reivindicar al pensionado en algunas de sus necesidades sin que se genere costo alguno que afecte el erario público. Son simples ajustes a lo que acontece en la vida cotidiana del pensionado y que desafortunadamente nadie se acomode a auxiliarlo, desconociendo que fue persona productiva y parte importante y definitiva en el desarrollo de nuestra sociedad.

Al hacer el análisis del contenido del articulado se puede apreciar, fácilmente, que lo que se pretende es corregir, en alguna medida, los abusos que cotidianamente se presentan contra el gremio:

Las interminables colas a comienzos de cada mes para que puedan recibir su mesada pensional es algo grotesco, muestra de insensibilidad e inhumanidad. Pensionados que tienen que comenzar a hacer largas filas desde muy tempranas horas en el día de pago, para lograrlo después

de transcurridas 6 ó 7 horas de espera. Además vienen los grandes riesgos, no solamente durante la espera, sino también después del cobro. Atracos, estafas, violaciones de todo género, amén de las afecciones a la salud que se intensifican por el esfuerzo físico prolongado. Es bueno recordar que la pensión de jubilación, vejez o invalidez no es fruto de la generosidad, sino de la lucha a través de muchos años, para convertirla en una prestación social.

Los artículos 1º y 2º tan sólo contienen una definición de pensionado y de las personas naturales que integran el llamado grupo de la tercera edad.

El artículo 3º se refiere a las entidades, tanto del sector público como del privado, a las que se les aplica la ley y se les denomina como "entidades obligadas al reconocimiento y pago de la pensión", que incluyen a todas las Cajas de Previsión Social y establecimientos públicos y privados del orden departamental y municipal, que tienen a su cargo el manejo de las pensiones.

Los artículos 4º, 5º y 6º traen como innovación en los pagos de las pensiones, que éstos se hagan a través de entidades bancarias o corporaciones de ahorro y vivienda, por depósito o consignación en cuenta individual de ahorros. Con esta simple medida se eliminan de pleno las largas, fastidiosas, tediosas e inseguras filas de los pensionados, porque podrá cada uno retirar su mesada en la extensa red de cubrimiento en todo el país en los bancos y corporaciones, sin fatigas ni riesgos. Se da un vuelco total al sistema de pago y los pensionados podrán utilizar sus recursos económicos en la forma oportuna y sencilla, incluso a través del sistema de cajeros automáticos, entrando a la era del dinero plastificado.

El convenio que deben celebrar las entidades obligadas al reconocimiento y pago de pensiones con las entidades bancarias o corporaciones de ahorro y vivienda no genera costo alguno; el único beneficio que podrían obtener éstas, sería el del manejo del dinero, como cualquier entidad financiera, circunstancia por la cual en la ley se prevé que debe ser entregado al pagador con una antelación no inferior a cinco días de final de mes y pagada la pensión en una cuenta de ahorros, dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes, de tal forma que fácilmente podrían obtener depósitos cuantiosos sin que genere costo financiero, circunstancia por la cual se impide que al pensionado o a la entidad obligada al pago de la pensión se le cobre suma alguna por el servicio. La medida es necesaria, conveniente y oportuna.

En el parágrafo del artículo 4º se dejan a salvo los convenios que han celebrado algunas entidades de previsión para el pago de las pensiones, como es el caso del Instituto de Seguros Sociales, cuyo funcionamiento ha sido correcto.

Los convenios se celebrarán bajo ciertas condiciones que otorguen protección a las entidades obligadas al pago y a los pensionados, como son: el servicio sin costo, salvo la utilización de cajero automático; la oportunidad de pago, beneficio de rendimiento en cuentas de ahorro (corrección monetaria, intereses); la no exigencia de saldo mínimo y el manejo de la cuenta sin condiciones diferentes a los ahorristas comunes.

El artículo 6º establece la perentoriedad para las entidades obligadas al pago de las pensiones de entregar las relaciones o nóminas y los recursos con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles de final de mes, garantizando de esta forma la efectividad del pago y el lucro que eventualmente pueda recibir la entidad bancaria o la corporación de ahorro y vivienda. En todo caso, las novedades de nómina se podrán hacer por sistemas electrónicos o de otra clase que garanticen la seguridad del manejo, control de información y la efectividad del pago, siempre ejerciéndose control por las autoridades competentes; las personas que operan el sistema, serán responsables por acción o por omisión de acuerdo con la legislación vigente.

Los convenios que se celebren deberán contener todos los aspectos necesarios para garantizar su efectividad y control.

El artículo 7° establece la exigencia, periodicidad y oportunidad de la expedición de los llamados certificados de supervivencia. Se establece que máximo se pueden exigir cada tres meses y mínimo una vez al año. Esta medida trae como beneficio seguridad sobre el manejo de las cuentas de ahorros, sin que se cometan abusos por el no pago o por el cobro indebido.

El artículo 8° establece la devolución de las mensualidades pensionales cuya cuenta de ahorro tenga inactividad de dos meses o más, eliminando riesgo de pago indebido.

El artículo 9° establece la obligatoriedad del pago por el nuevo sistema, pero se excluyen aquellas entidades cuyas nóminas de pensionados no excedan de 100 por no existir congestión para el pago.

El artículo 11 establece la novedad de facilitar al pensionado la obtención del pago de pensión a través de sus familiares cuando se encuentre en un estado de incapacidad permanente parcial total o de enfermedad grave, que le impida físicamente presentarse a recibir su pensión o manejar su cuenta de ahorros; en este caso el jefe de la entidad pagadora, podrá autorizar el manejo de la cuenta, previo el estudio que corresponda al caso. Son frecuentes los padecimientos de los pensionados y de sus familiares, cuando se encuentran en situaciones de incapacidad física para hacerse presentes personalmente a reclamar su pensión.

El artículo 13 establece la expedición de los certificados o constancias de supervivencia y también trae novedades, porque lo único actualmente existente es que los pueden expedir el notario público o el párroco. En esta oportunidad se dan facultades para que los expida el director del establecimiento de salud, en el evento de que el pensionado se encuentre hospitalizado recibiendo atención médica, o por el presidente, director o gerente de la entidad pagadora, cuando el pensionado se encuentre recluido en su casa de habitación por padecer una enfermedad grave, estar inválido o tener una edad tan avanzada que le impida desplazarse hasta una notaría o a una parroquia. Esta es una novedad de la mayor importancia que soluciona definitivamente un problema sentido del pensionado y de su familia.

El artículo 14 constituye sin lugar a dudas una definitiva solución para aquellos pensionados que se encuentren en estado de inconsciencia permanente, invalidez, vejez avanzada o abandonados del hogar, que les impidan valerse por sí mismos y que su familia difícilmente puede atender; o se da también cuando han sido por ella. Se faculta a las entidades pagadoras para que contraten con instituciones especializadas o casas geriátricas la atención integral del pensionado, bajo las condiciones anotadas, de tal forma que la pensión que perciben, pero que no pueden disfrutar ni manejarla, sea destinada para su propia manutención garantizándole una vida decorosa. Los servicios que recibirá el pensionado serán los necesarios para subsistir como: servicio médico básico (porque los especializados debe facilitarlos la entidad de previsión a cuyo cargo está el pensionado); servicio de enfermería, dándole el carácter de atención hospitalaria intermedia, facilitando el suministro de medicamentos y la atención especial que requiera el pensionado; suministro de alimentación de acuerdo con las prescripciones médicas; lavado de ropa, hospedaje y recreación. En este último caso se procedería de acuerdo con las circunstancias en las que se encuentre el pensionado, buscando que sean actividades propias de su edad.

El artículo 14 exige que las entidades obligadas al pago de la pensión provean al pensionado de un carné plastificado, con información básica y necesaria para que pueda ser identificado, atendido y socorrido en el momento que lo requiera.

El artículo 17 establece algunas prelación de atención para el pensionado. La sociedad colombiana mira al pensionado como un estorbo, como una persona con desventajas, porque la ley nunca se ha preocupado de algunas consideraciones elementales como son las de facilitarle el pago de los servicios públicos sin hacer esas

tediosas filas que lo desgastan y lo afectan físicamente y que por supuesto merece respeto por la condición de su edad, darle acceso fácil a las taquillas de los teatros y establecimientos donde presenten espectáculos públicos, para adquirir sus boletas. Como una especie de recreación o distracción, se facilita el acceso de los pensionados a los museos, centros de cultura o casas monumentos, sin costo alguno. Como es probable que la vida laboral del hoy pensionado no le haya permitido el acceso a estos centros, que sea ésta entonces la oportunidad para que el Estado, en sus diferentes niveles de administración, le facilite el acceso a los centros de cultura.

También se prevé en este artículo el privilegio para el pensionado de un descuento en las tarifas de servicio público de transporte aéreo y terrestre de personas, equivalente al 20% del valor de las tarifas establecidas para el público en general, pero por supuesto, cuando el servicio esté a cargo de una entidad de carácter oficial.

En este mismo artículo se dispone la prelación del pensionado en la atención en los diferentes establecimientos públicos. Es injusto que los pensionados y las personas de la tercera edad tengan que pasar por el difícil camino de la normal atención oficial.

Vale anotar que este mismo artículo 17 se aplica en todos sus efectos al grupo de población de personas que conforman la tercera edad.

El artículo 18 establece una prioridad necesaria, importante y oportuna, en favor del sector de pensionados, que es precisamente la de facilitarles los servicios de recreación y de vacaciones que tienen establecidos las cajas de compensación familiar para sus afiliados, sin que sean gravados con sobrecostos ni se les exija el requisito de afiliación. Las empresas a las cuales estuvieron vinculados los pensionados, por ley pagaron el porcentaje de nómina la caja de compensación familiar respectiva y a las cuales se encontraban afiliados ellos, pero, paradójicamente, cuando dejan su actividad laboral y más requieren de algunos servicios se les niegan estos derechos. Las cajas de compensación familiar fueron creadas por la ley para satisfacer necesidades de la familia, pero curiosamente olvidamos que los pensionados también integraban una familia, y necesitaban de servicios para él y para su familia. En este caso, a lo único que se les obliga a las cajas de compensación, es a la inclusión de esta población en sus programas de recreación y de vacaciones.

Por último, en los artículos 19 y 20 se establecen los mecanismos de control y observancia de esta ley, fijando las sanciones para quienes por acción u omisión no le den debida aplicación.

El artículo 21, como se dijo anteriormente, se refiere a la aplicación del artículo 17, al sector de población que integra la llamada tercera edad.

El artículo 22 corresponde a una prelación para la población de personas que integran el grupo de la tercera edad indigentes, que no tienen recursos económicos para obtener servicios de salud, específicamente para que sean atendidos en los centros de salud pública destinados para atender a las personas de bajos recursos.

Queda en estos términos planteada, aunque muy brevemente, la importancia de la expedición de esta ley, aunque seguramente, la lectura de su articulado es suficiente para su aprobación.

De los honorables Senadores, atentamente,

Luis Guillermo Giraldo Hurtado,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., octubre 11 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 115/94 "por la cual se establecen prelación en favor de los pensionados y de la tercera edad", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante

sesión plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,

Secretario General Honorable Senado de la República.
PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

11 de octubre de 1994

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Juan Guillermo Ángel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 1994 SENADO

por medio del cual se reforma parcialmente y se adiciona la Parte Especial del Código Penal, Título V, Capítulo III.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1° El artículo 203 del Código Penal, quedará así:

Artículo 203. Violación de medidas sanitarias. El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una enfermedad contagiosa, incurrirá en prisión de uno a siete años.

Artículo 2° El artículo 204 del Código Penal, quedará así:

Artículo 204. Propagación de enfermedades contagiosas. El que propague enfermedad contagiosa incurrirá en prisión de uno a ocho años.

Artículo 3° Adiciónase a continuación de las disposiciones anteriores, el siguiente artículo:

Artículo ... Propagación culposa. El que en ejercicio de su profesión u oficio y por su culpa, dé lugar a que se propague enfermedad contagiosa, incurrirá en prisión de uno a diez años.

Circunstancia de agravación punitiva. La pena será de diez a quince años de prisión, si el hecho descrito en el inciso anterior se cometiere en ejercicio de una actividad ilícita.

Artículo 4° La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción, y derogatodas las normas que le sean contrarias.

Camilo Sánchez Ortega
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La **salud**, si bien ha sido considerada como un derecho inalienable de las personas, comporta elementos que afectan al conglomerado en general; es por esto que leyes anteriores la han definido como un **bien de interés público**, mereciendo en tal sentido especial protección por parte del Estado.

Este amparo se dirige no sólo a la atención y prestación de servicios de salud, sino a la promulgación de normas de carácter punitivo que sancionan los comportamientos humanos para ella.

El actual **Código Penal** en su Parte Especial, Título V, Capítulo III, de los Delitos contra la salud pública, tipifica las conductas que vulneran este interés tutelado. El proyecto que presentamos a su estudio y discusión plantea la reforma de los artículos 203 y 204, y la adición de una nueva norma al Título V, Capítulo III del Código en mención.

Las disposiciones citadas son las que la Doctrina y la Jurisprudencia han denominado **Tipos Penales en Blanco**, esto es, aquellas conductas que no han sido descritas integralmente y que para lograr su adecuación típica se tiene que acudir a otros ordenamientos, con el fin de actualizar y precisar su aplicación.

El **ingrediente normativo** plasmado en las normas enunciadas está dado por el término **epidemia**. Dicha expresión excluye aquellas enfermedades que no obedecen a esta clasificación, impidiendo la adecuación típica de conductas que atentan y vulneran la salud pública.

Las enfermedades, entendidas como alteraciones de la salud, han sido clasificadas atendiendo diferentes aspectos; existen, a manera enunciativa, las que según su propagación se dividen en contagiosas, epidémicas o esporádicas, así como las que respondiendo a su etiología son infecciosas, carenciales, etc.

De lo expuesto se observa la necesidad de incorporar una noción más amplia, que encuadre las diferentes clases de enfermedades, extendiendo el campo de protección de este bien jurídico, a través de la formulación genérica del ingrediente normativo.

Con tal fin, proponemos la supresión de la expresión **epidemia**, utilizada en los artículos 203 y 204 del C. P., por el término **enfermedad contagiosa**, el que comprende las diversas clases en que se dividen las enfermedades.

Dejando de lado las consideraciones puramente jurídicas, queremos llamar la atención acerca de las circunstancias que se han generado a partir del surgimiento de enfermedades de carácter transmisible, que por su rápido incremento en la población se constituyen en un serio riesgo para la salud de la comunidad.

Es este el caso de la infección ocasionada por el **Virus de Inmunodeficiencia Humana (HIV)** y el **Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)**, como también la denominada **Hepatitis C**, cuyos altos índices de expansión toman en urgente la aplicación de medidas, no solo en el plano preventivo, investigativo y de control, sino en el punitivo.

Si bien el Gobierno Nacional, tratándose del caso del **Virus de Inmunodeficiencia Humana** y el **Síndrome de**

Inmunodeficiencia Adquirida, expidió, en ejercicio de su potestad reglamentaria, el Decreto 559 del 22 de febrero de 1991, en el que se señalan sanciones de tipo administrativo, y se extienden los efectos de los artículos 203 y 204 del C.P. a quienes propaguen o violen medidas sanitarias que busquen evitar y controlar la introducción o propagación de esta enfermedad, creemos existe un fenómeno de **atipicidad absoluta** de esta conducta, determinada por la no calificación de dichas enfermedades como epidemias.

Las nuevas concepciones criminológicas abogan por una creciente despenalización de conductas, nuestra idea legislativa no constituye un caprichoso afán de **inflación punitiva**, sino la necesidad de proteger efectivamente un bien jurídico que lo amerita: la salud pública.

Proponemos la expedición de un nuevo tipo penal, que sancione a aquellas personas que en ejercicio de su profesión u oficio y por su culpa den lugar a la propagación de enfermedades contagiosas. Creemos necesaria la incorporación de esta norma con el fin de penalizar conductas que por la negligencia, impericia o imprudencia de quienes se dedican a la atención de las áreas de la salud, se convierten en multiplicadores de éstas. Casos tan preocupantes como los presentados últimamente en las unidades de diálisis de algunos hospitales, y de los que dieron cuenta los medios de comunicación, deben ser reprimidos no solo administrativa o éticamente, sino penalmente.

Hemos incrementado las penas en virtud de que las prevendas procesales podrían aminorar la sanción, haciendo en la práctica irrisorio el castigo. Sugerimos entonces, que los tipos penales en los que se busca proteger bienes colectivos, cuyos destinatarios pertenecen al grueso de la comunidad desprotegida, deben acompañarse de sanciones drásticas que realicen una verdadera función de prevención general.

Siguiendo este razonamiento consideramos conveniente introducir una circunstancia de agravación punitiva para la **propagación culposa**, tomando como base aquellas actividades ilícitas, por ejemplo la práctica del aborto, que podrán dar lugar a que se presente el temido contagio.

La salud es un derecho de todos pero también nos impone una obligación de protección a la comunidad, es por esto, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral segundo del artículo 150 de la Constitución Nacional, que nos permitimos presentar el siguiente proyecto de ley.

Camilo Sánchez Ortega
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACIÓN DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., octubre 12 de 1994.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 116 de 1994, "por medio del cual se reformar parcialmente y se adiciona la Parte Especial del Código Penal, Título V, Capítulo III", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Octubre 12 de 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta Legislativa del Congreso**.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 77 de 1994 Senado, "por medio de la cual se aprueba la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986".

Honorables Senadores:

El señor Ministro de Relaciones Exteriores, Rodrigo Pardo García-Peña, en nombre del Gobierno Nacional y en desarrollo de los artículos 189.2 y 224 de la Constitución Política, envió el proyecto referido y, por designación de la Directiva de nuestra Comisión, me corresponde el alto honor de rendir el siguiente concepto:

Para iniciar el análisis de la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales", hecha en Viena el 21 de marzo de 1986, debemos tener en cuenta las fuentes reconocidas del Derecho Internacional Público: Los tratados y la costumbre internacional. Los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina son fuentes subsidiarias, lo mismo que las declaraciones unilaterales de los Estados y las decisiones tomadas por las organizaciones internacionales.

El caso que nos ocupa se refiere, principalmente, a la suscripción de un tratado que tiene como marco general la necesidad de codificar normas y conductas que venían

siendo ordenadas, en lo fundamental, por la costumbre. No se trata, lógicamente, de la superación de lo consuetudinario como fuente del Derecho Internacional Público, sino de racionalizar las relaciones expresándolas en códigos aceptados por los sujetos de ese Derecho.

El profesor mexicano Carlos Arellano García, concibe el derecho internacional como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, las relaciones de los organismos internacionales entre sí, las relaciones de los Estados con los organismos internacionales, las relaciones de los órganos de los organismos internacionales, las relaciones de los hombres que rebasan las fronteras de un Estado y que interesan a la comunidad internacional.

Lo anterior nos permite reflexionar sobre la actividad que, como sujetos de derecho, pueden desarrollar las organizaciones internacionales actividad que está reglada por el "principio de canalización" que la circunscribe a los instrumentos constitutivos y confiere personería jurídica a dichas organizaciones.

El hecho de restringir la actividad de los organismos internacionales al principio de canalización, los diferencia de los Estados que, anteriormente, eran los únicos que poseían personería jurídica internacional, pero que, con la creación de las Naciones Unidas, y otros organismos internacionales, además de su consecuente desarrollo, los

¹ Arellano García, Carlos. "Derecho Internacional Público". México, D.F., E. Porrúa, Tomo I, p. 114.

aproxima como sujetos con capacidad para obligarse internacionalmente en la medida en que los propios Estados así lo dispongan.

Precisamente el instrumento que estudiamos (Viena II) surge como corolario del nuevo Derecho Internacional, posterior a 1945, año en que se redactó la Carta de las Naciones Unidas, en San Francisco (California).

Si consideramos la Carta de las Naciones como antecedente remoto de esta Convención, podemos considerar la "Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados" (1969), incorporada a nuestra legislación por la Ley 32 de 1985, como su antecedente próximo.

Los dos textos (Viena I, 1969 y Viena II, 1986) tienen la misma estructura formal, con la diferencia de que el primero se refiere, específicamente, a los Estados como sujetos de Derecho Internacional y el segundo a relaciones entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales; Viena II reconoce, entonces, vida jurídica a organismos internacionales pero sin afectar, para nada, el régimen interno de dichos organismos ni el concepto de que los Estados son por antonomasia los sujetos plenos del Derecho Internacional. Prueba de ello es la aparición permanente, en el texto, de la figura del amigable componedor, como para evitar las tensiones, innecesarias, en las relaciones conflictivas entre organizaciones internacionales.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, Rodrigo Pardo García-Peña, en su exposición de motivos

ante el Congreso de la República, dijo sobre la Convención de Viena II: "El presente instrumento internacional resultado de una fructífera labor desarrollada en varios años por la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas-Comisión de Derecho Internacional, CDI".

"Promover el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación han sido los principales objetivos de la Comisión desde su creación en 1947".

Igualmente señaló, que "la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados, de 1969, sirvió de marco general a la Convención que se somete a consideración del Congreso. Esa Convención está vigente para nuestro país desde el 10 de mayo de 1985, fecha del depósito del instrumento de ratificación, previa la aprobación del Congreso Nacional mediante Ley 32 de 1985".

"Empero la Convención de Viena sobre derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, conocida como la Convención de Viena II en materia de tratados, es completamente autónoma en cuanto a la forma respecto de aquella".

"La Convención de Viena II tiene además, como finalidad, regular el régimen de los tratados de las organizaciones internacionales y en manera alguna la condición jurídica de las mismas. Se ha evitado así mismo con la citada Convención, prejuzgar el alcance de la capacidad jurídica necesaria para que se pueda considerar que una entidad es una organización internacional".

"El mérito de la Comisión de Derecho Internacional de conciliar las anteriores divergencias debe ser reconocido por Colombia haciéndose parte en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o Organizaciones Internacionales".

Dar vida jurídica en códigos a las costumbres y a las normas existentes dentro del Derecho Internacional es un imperativo que las Naciones Unidas adelantan desde la Comisión de Derecho Internacional, que constituye reconocimiento de una realidad que toca la economía y la política de las más diversas sociedades del mundo: la apertura internacional y los procesos de integración económica que rebasan las fronteras nacionales sólo pueden hacerlo a cambio del respeto irrestricto, de la capacidad y autodeterminación de los pueblos y de su soberanía. De allí proviene, precisamente, la validez de codificar normas que sean acatadas por los signatarios.

Hay que señalar, empero, que la Convención de Viena de 1986, a diferencia de la Convención de Viena de 1969, regula las características particulares de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales como sujetos de Derecho Internacional **distintos de los Estados**. Las organizaciones internacionales tienen actualmente la capacidad para celebrar tratados que es necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos. Las organizaciones internacionales, por lo demás, son entes creados por los propios Estados con las funciones previstas en su carta o convenio constitutivos. No son órganos paralelos a los Estados, sino organizaciones de Estados o al servicio de los Estados.

La Convención se aplica en dos hipótesis: a los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, y a los tratados entre organizaciones internacionales.

Por lo demás, la capacidad de una organización para celebrar tratados se rige por las reglas de esa organización.

El artículo 73 es claro al señalar que "entre Estados partes en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, las relaciones de esos Estados en virtud de un tratado entre dos o más Estados y una o varias organizaciones internacionales se regirán por dicha Convención".

Esas características y esas limitaciones las entiende Colombia al establecer las diferencias entre el Convenio de 1969, que rige el Derecho de los Tratados entre

Estados, y la Convención de 1986, que regula el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.

Igual que Viena I, Viena II armoniza con el espíritu de la Constitución de 1991, y, de manera especial, con el artículo cuarto que erigió la Constitución Política de Colombia como Norma de Normas, dentro de nuestro país.

Mi posición, a este respecto, la había expresado cuando interviene en el debate general de la Asamblea Nacional Constituyente donde, al estudiar los tratados públicos, aduje como éstos deben estar sujetos a nuestra Constitución Política, en los siguientes términos: "La dignidad de una Constitución, que es la propia dignidad de un país, exige que no puedan suscribirse tratados públicos que la contraríen y, por lo tanto es indispensable consagrar mecanismos de control constitucional a los tratados públicos, como previa condición de su vigencia. Una propuesta concreta sería que los tratados públicos fueran sometidos, antes de su ratificación, al control político del Congreso y al control jurídico de la Corte Constitucional que ha de establecerse".

Esta posición, con algunas pequeñas variantes de forma y posición fue adoptada y, hoy la Constitución establece pautas de política internacional y acoge principios que enaltecen nuestra tradición jurídica, especialmente el artículo 9º que fundamenta las Relaciones Exteriores de Colombia en el reconocimiento a la soberanía nacional, el respeto al principio de la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia.

La nueva Constitución de 1991 ordena al Estado colombiano promover la internacionalización de las relaciones. Esto hace imperativo que instrumentos como el aquí considerado tengan el trámite correspondiente, para que el propósito integrador se cumpla.

Así lo pensó la Corte Constitucional:

"La Constitución de 1991, en concordancia con las nuevas exigencias de comunicación y relación interestatales adoptó una serie de normas encaminadas a fortalecer la participación colombiana en el proceso de internacionalización económica, cultural y axiológica liderada por el derecho internacional. En este sentido el constituyente no sólo dedicó un capítulo específico (el número VIII) al tema de las relaciones internacionales dentro del marco de acciones propias del Ejecutivo, sino que también consagró normas relativas al derecho internacional convencional, dentro de las cuales se destacan las relativas a la celebración de los tratados (artículos 150-16, 189-2), al reconocimiento general del valor del derecho internacional, al reconocimiento específico de ciertas áreas de la normatividad internacional de especial importancia normativa por el hecho de estar vinculadas directamente con los principios del *jus cogens*, tales como el derecho internacional humanitario (artículo 93) y el derecho internacional de los derechos humanos (214-2) etc.

El énfasis puesto por la Constitución de 1991 en el derecho internacional y en especial en el acogimiento de sus principios, fines y valores, encuentra su complemento adecuado en los principios, valores y derechos establecidos en el texto mismo de la Constitución a partir de la adopción del postulado del Estado Social de Derecho".

Si Viena I fue incorporada a nuestra legislación, Viena II deberá serlo, igualmente, por aplicación del principio de transferencia que da validez a los aspectos positivos y progresistas que puedan trasladarse de Viena I a Viena II, más la parte que es novedosa en Viena II, que apareja los aspectos básicos del documento fuente y del nuevo Derecho Internacional.

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado de la República:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 77 de 1994 Senado, "por el cual se aprueba la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre

Organizaciones Internacionales, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986".

De los señores Senadores, con la más alta consideración.

Armando Holguín Sarria

Senador Ponente.

Santafé de Bogotá, D.C., octubre 3 de 1994.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Al Proyecto de ley número 17-94 "por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Reformas a la Carta de Organización de los Estados Americanos, Protocolo de Managua".

Es una gran satisfacción presentar a consideración, para primer debate el Proyecto de ley número 17-94 aprobatorio del Protocolo de Managua que reforma la Carta de la Organización de Estados Americanos, OEA.

El Protocolo de Managua fue adoptado en el XIX Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, el diez de junio de 1993, en Managua, Nicaragua. Con él se pretende simplificar la estructura de la Organización, fusionando el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura y el Consejo Interamericano Económico y Social, en el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral.

La Carta de la Organización establece en su artículo 29 el concepto de desarrollo integral, teniendo en cuenta los aspectos económico, social, educativo, cultural, científico y tecnológico. Implica entonces el crecimiento económico sostenido con equidad social.

Es finalidad de la OEA lograr la erradicación de la pobreza absoluta de los países miembros, fortalecer la democracia y el desarrollo. Para alcanzarlo, la Organización buscará apoyo y colaboración, la cual debe traducirse en la prestación eficaz de una cooperación técnica.

Debido a la importancia del concepto de desarrollo integral, la Organización buscó reformar la Carta en lo relativo a esta materia. Es así como en 1976 se convocó un período extraordinario de sesiones para revisar lo relacionado con la "Cooperación Interamericana para el Desarrollo".

En 1992, durante el XXII período ordinario de sesiones, se incluyó como tema de estudio la evaluación de la reestructuración del Consejo Interamericano para Asuntos Económicos y Sociales, CIES, y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, CIECC.

En 1993 se asignó al "Grupo de Trabajo de Fortalecimiento de la OEA" el estudio de este asunto. Este grupo de trabajo, luego de una investigación pormenorizada y de contar con la asesoría de especialistas en el tema, sugirió la fusión del CIES y del CIECC, en el "Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, CIDI".

El Protocolo de Managua buscó el replanteamiento del concepto y práctica de la cooperación técnica entre los países miembros y de los cambios estructurales que permitieran dichos ajustes.

El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral deberá entregar a la Asamblea General un plan que articule las políticas, programas y medidas de acción en materia de cooperación para el desarrollo integral.

La creación de este Consejo busca solucionar entre otros problemas, los siguientes:

- La duplicidad de funciones que presentaban el CIECC y el CIES.

- Los cambios en las condiciones políticas, económicas y sociales de los países miembros, además del aumento de estos en la Organización (de 24 países miembros pasó a 35 en menos de 10 años).

- El modelo de desarrollo no debe ser impuesto desde afuera, ni a partir de postulados obligatorios, sino que debe ser el resultado de decisiones y esfuerzos de cada país miembro, en un contexto externo favorable.

- Rigidez estructural y administrativa, lo cual impedía a la Organización el ajuste rápido, congruente y funcional acorde con los cambios acaecidos en el entorno hemisférico.

- La aparición de nuevas y más ágiles instituciones regionales e internacionales que prestan un mejor apoyo dentro del área de la cooperación técnica que la OEA.

- La disminución de los recursos financieros y el incumplimiento con que se entregan, dificulta el flujo de los recursos que necesitan los proyectos y programas aprobados.

Teniendo en cuenta la importancia de la cooperación solidaria que permita superar los problemas anteriormente citados y con el fin de que la Organización de los Estados Americanos pueda cumplir con el loable fin que se ha propuesto en cuanto al desarrollo integral de los países miembros, muy respetuosamente me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 17-94, "por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Reformas a la Carta de Organización de los Estados Americanos Protocolo de Managua".

De los honorables Senadores,

Fuad Char Abdala
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Al Proyecto de ley número 20-94 Senado "por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Reformas a la Carta de Organización de los Estados Americanos, Protocolo de Washington".

Cumplo con el honoroso encargo de rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 20-94 Senado "por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Reformas a la carta de Organización de los Estados Americanos, Protocolo de Washington".

La idea de la creación de este organismo nació con el Libertador Simón Bolívar, quien deseó reunir a las nuevas repúblicas independientes, en Panamá en 1826, con el fin de alcanzar la paz, la unidad y la seguridad de América.

Este proyecto del Libertador sólo se llevó a cabo en 1889, con la convocatoria de la Primera Conferencia Internacional Americana de Washington que abolió la guerra entre las naciones americanas y planteó el arbitramento como mecanismo de solución de las controversias.

En adelante las repúblicas americanas han buscado el ensanche de la cooperación, el logro de la paz y el perfeccionamiento de las normas jurídicas existentes en el sistema.

Son fines y funciones de la OEA, las siguientes:

- Reforzar la paz y seguridad del Continente.
- Prevenir posibles causas de dificultades y procurar soluciones pacíficas a disputas que puedan surgir entre los Estados miembros.
- Prever una acción común por parte de los Estados en la eventualidad de una agresión.
- Buscar solución a los problemas políticos, jurídicos y económicos que puedan surgir entre los Estados miembros.
- Promover a través de una acción cooperativa el desarrollo económico, social y cultural de los países miembros.

Colombia ha tenido un importante papel en la conformación y desarrollo de este organismo, evidenciándose en el papel que desempeñó en 1948, en la Novena Conferencia de Bogotá, en la cual se redactó y firmó la Carta Constitutiva de la Organización de los Estados Americanos, la cual entró en vigencia el 13 de diciembre de 1951. En esta Carta las repúblicas reafirmaron su determinación de lograr un orden en la paz y la justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía.

Desde 1948, la carta ha sido reformada ya en cinco oportunidades así:

1. Acta de Washington de 1964, que fue adoptada en la Primera Conferencia Interamericana Extraordinaria, trató exclusivamente el procedimiento de admisión de

nuevos Estados a la OEA, tema que había sido regulado muy escuetamente en la Carta original.

2. Protocolo de Buenos Aires de 1967, adoptado por la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria. Se modificó la estructura orgánica de la entidad y se intentó fortalecer la capacidad de acción en los campos económico y social. Este Protocolo entró en vigor en 1970.

3. Protocolo de Cartagena de 1985, aprobado en el XIV Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, que entró en vigor en 1988, ha sido la reforma más ambiciosa que ha experimentado la OEA hasta ahora. Se incorporaron en la Carta disposiciones que fueron el resultado de más de diez años de trabajo de varios organismos del sistema, especialmente el de la Comisión Especial para estudiar el Sistema Interamericano y proponer medidas para su reestructuración o CEESI. Los principales aspectos modificados fueron:

- Relación entre los conceptos de democracia y pluralismo.
- Apertura de la Organización e ingreso de nuevos miembros.
- Nuevas funciones y un nuevo papel para el Secretario General.
- Ajustes a los procedimientos de solución de controversias y las competencias de los distintos órganos en esta materia.
- Incorporación del nuevo concepto de "desarrollo integral".
- Desarme y limitación de armamentos.

4. El Protocolo de Washington, objeto de esta ponencia, incorpora en la Carta, los conceptos de promoción de la democracia, estipulando que el Estado cuyo Gobierno democrático sea derrocado por la fuerza puede ser suspendido en sus derechos de miembros de la Organización y la lucha contra la pobreza crítica.

5. El Protocolo de Managua de 1993, adoptado en el XIX Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General. Con él se busca simplificar la estructura de la Organización fusionando dos órganos, el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura y el Consejo Interamericano Económico y Social, en uno solo: el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral. Este instrumento sólo ha sido ratificado por Canadá.

Antecedentes inmediatos del Protocolo de Washington

Con este instrumento, los Estados representados en el XVI Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General quisieron incorporar en la Carta dos conceptos de aparición relativamente reciente dentro del contexto interamericano: la promoción de la democracia y la lucha contra la pobreza crítica.

Suspensión de un Estado Miembro, cuyo Gobierno democráticamente constituido sea derrocado por la fuerza

El concepto de la promoción de la democracia, apareció tímidamente en 1990, al crearse por Resolución de la Asamblea General una "Unidad para la Promoción de la Democracia", dentro de la Secretaría General. Al año siguiente se avanzó aún más, al adoptarse el "compromiso de Santiago" y la Resolución 1080 de 1991, en la cual se estableció un procedimiento especial para cuando se produjera la interrupción del proceso democrático en un Estado Miembro.

El Protocolo de Washington incorpora a la Carta de la OEA el artículo noveno, el cual establece que "un Miembro de la Organización cuyo gobierno democráticamente constituido sea derrocado por la fuerza podrá ser suspendido del ejercicio del derecho de participación en las sesiones de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta, de los Consejos de la Organización y de las Conferencias Especializadas, así como de las comisiones, grupos de trabajo y demás cuerpos que se hayan creado".

Igualmente la disposición contempla todos los pasos que deben seguirse antes de proceder a la suspensión y durante la misma, como las gestiones diplomáticas de la Organización con el objeto de propiciar el restablecimiento

de la democracia representativa en el Estado Miembro afectado.

Establecimiento de la eliminación de la pobreza crítica como objetivo básico de la organización

Dice el Protocolo de Washington que la erradicación de la pobreza crítica es un propósito esencial de la Organización, ya que ésta constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos, además de ser parte importante de la promoción y consolidación de la democracia representativa.

Con el fin de eliminar la pobreza crítica de los pueblos, la Secretaría General de la Organización, promoverá las relaciones económicas, sociales, jurídicas, educativas, científicas y culturales entre los Estados miembros.

Las propuestas de este Protocolo representan soluciones reales y positivas al logro de los objetivos y funciones de la Organización de Estados Americanos, por lo cual me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 20-94 por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, Protocolo de Washington.

De los honorables Senadores,

Fuad Char Abdala,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Al Proyecto de ley número 21/94 Senado "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo General de Amistad y Cooperación entre la República de Colombia y Rumania, suscrito en Santafé de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 1993.

Señor Presidente, honorables Senadores Comisión Segunda:

Complacido, me permito presentar a ustedes la ponencia sobre el Acuerdo General de Amistad y Cooperación entre la República de Colombia y Rumania, dado que como ciudadano de firmes convicciones integracionistas y cooperadoras entre naciones, considero importante que la disminución de nuestra nación sea cada día más amplia y extensa ante los demás Estados del mundo.

El acuerdo que nos ocupa está fundamentado en los principios de soberanía e independencia nacional, la igualdad de derechos la autodeterminación de los pueblos, la no intervención en los asuntos internos, el respeto a los derechos y libertades humanas fundamentales, la observancia de la buena fe de los asuntos considerados como compromisos asumidos, la solución pacífica de las controversias, la prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la cooperación entre Estados y otros principios y normas reconocidos por el derecho internacional.

El tratado en sí es un conjunto de mecanismo de cooperación política, económica, técnica, científica, tecnológica, cultural, educacional y deportiva.

En materia política está orientado a la profundización del diálogo entre las partes manejando la intensificación de visitas recíprocas de los Jefes del Estado y de Gobierno así como a otros niveles adecuados, con el fin de armonizar las posiciones de ambos países en la defensa y promoción de sus legítimos intereses, con especial atención al diálogo político entre América Latina y Europa Central y del Este.

En lo económico, la cooperación se dirige a reforzar el intercambio de bienes y servicios, a promover la asociación y otras formas de cooperación en los ámbitos industrial, comercial y financiero, entre personas naturales y jurídicas.

Este modelo económico, se encuentra en consonancia con las políticas que desarrolla el Gobierno en esa materia bajo el esquema de internacionalización de la economía.

Rumania, honorables Congresistas, ha realizado un gran esfuerzo luego de la caída del comunismo, para fortalecer la democracia y la libertad como base de esta para realizar las aspiraciones de las mayorías y garantizar

los derechos de las minorías. Ese esfuerzo, es reconocido oficialmente por Colombia y las demás naciones.

Nuestra Patria, tiene apremiante necesidad de aprovechar las oportunidades de desarrollo, progreso y bienestar de nuestra nación, tal como se consagra en el acuerdo, no sin antes afirmar que en el modelo aperturista que manejamos en la actualidad nos exige mantenernos lo más cerca posible de las naciones del mundo entero para que no exista un fracaso en los anhelos y esperanza que se han forjado en torno a él.

Por las características y razones antes expuestas, me permito presentar a ustedes la siguiente proposición:

Apruébese en primer debate el "Acuerdo General de Amistad y Cooperación entre la República de Colombia y Rumania".

De los honorables Senadores,

José Guerra de la Espriella,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Al Proyecto de ley número 39 Senado de 1994 "por la cual se disponen medidas sobre protección a la familia".

Honorables Senadores:

El señor Presidente de la Comisión VII de esta Corporación, honorable Senador Alvaro Vanegas Montoya, tuvo a bien designarnos ponentes para primer debate al proyecto de ley de la referencia, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Luis Guillermo Giraldo en la presente legislatura ordinaria.

Como quiera que se trata de un proyecto de indiscutible beneficio social y de convergencia pública, hemos querido dedicarle muchos minutos de estudio y análisis con el fin de proponer a vuestra consideración unas normas que permitan garantizar a la familia colombiana una verdadera protección de sus derechos constitucionales consagrados en el Capítulo II de nuestra Carta Política.

Pero fundamentalmente, pensamos que el Congreso colombiano está en la obligación de garantizar que los derechos de la familia como núcleo principal de la sociedad se hagan efectivos, por cuanto esta es una institución básica del tejido social alrededor de la cual se gravita el desarrollo de la persona y del Estado; por eso creemos que los poderes públicos deben asumir su protección en sus diferentes aspectos, tales como el social, económico y jurídico, así como defender los derechos fundamentales del niño, que como componente más vulnerable de la familia debe dársele un especialísimo tratamiento.

Se persigue con este tratamiento, que quienes tienen la obligación legal y natural de la asistencia alimentaria como ejes centrales de la familia y evadan ese deber para con sus ascendientes cónyuges y descendientes, deben recibir sanciones no solo penales, sino patrimoniales y sociales, porque su conducta afecta a la sociedad entera. Quien se decide a formar una familia debe tener la suficiente madurez y el suficiente discernimiento para entender que ese hecho genera unas obligaciones que no pueden eludirse, porque colocan en situación de grave peligro físico y moral de los componentes de esa célula básica de la sociedad que él ha prometido proteger.

La honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de abril de 1973 en su Sala de Casación, al referirse al tema que nos ocupa dijo: "con el pago de alimentos legales, es decir con el suministro de medios necesarios o congruos de subsistencia de uno de los familiares indicados (art. 40 Ley 75 de 1968) no se cumple una mera obligación patrimonial, como la del que paga el valor de una letra de cambio que ha aceptado, sino que se cumple una obligación de asistencia familiar, esto es, un deber social que tiene su fuente en el hecho de que la constitución de la familia a la cual pertenecen el alimentante y el alimentario. Por eso no exclusivamente el alimentario quien sufre las consecuencias del incumplimiento de esa

obligación asistencial sino que es también la sociedad, de la cual forma parte ese alimentario, la que se lesiona con esa conducta irregular del alimentante incumplido".

De acuerdo con los diferentes estudios que tuvimos que adelantar previos a la presentación de este informe, pudimos establecer que en nuestro país entre el 22 y el 28% de los hogares, están en cabeza de mujeres completamente solas y desprotegidas que luchan por sacar adelante sus hijos por cuanto sus cónyuges las han abandonado para trasladarse a otro lugar o simplemente para establecer una nueva relación.

Con estas disposiciones se pretende frenar un poco la falta de responsabilidad de los jefes de hogar que deciden de un momento a otro abandonar a su familia y establecerse en otro lugar para continuar con esa cadena interminable de familias desprotegidas. Estas razones no deben ser indiferentes al poder legislativo que está en la obligación de adoptar medidas para sancionar el incumplimiento de algunos de esos fundamentales deberes sociales derivados de la existencia de la familia, como la forma más adecuada, de tutelar el orden jurídico comprometido con el incumplimiento y de paso contribuir en alguna medida a reducir esa escalofriante proporcionalidad de hogares que están bajo de la línea de la pobreza y de indigencia.

En Colombia un 38% de los hogares se encuentran bajo la línea de pobreza o son grupos que no pueden satisfacer adecuadamente sus requerimientos, alimentarios, por cuanto de su ingreso, aunque superior al presupuesto básico de alimentación, deben asignar una fracción a atender las restantes necesidades. Así mismo se estableció que un 17% de la totalidad de hogares se encuentra bajo la línea de indigencia, que son aquellos cuyo ingreso total es inferior al costo de la canasta básica de alimentos.

Creemos pertinente solicitar a la Comisión el estudio detallado de este proyecto para que se convierta en Ley de la República, ya que en el detenido estudio que de él realizamos, analizamos serias dudas de constitucionalidad que podrían afectarlo, por lo cual nos permitimos presentar modificaciones que a nuestro juicio enriquecen el proyecto, ya que por ejemplo, para no incidir en el derecho al trabajo protegido también por la Constitución proponemos la presentación de una declaración jurada, que el obligado puede realizar en forma expedita mientras adquiere el certificado requerido, para el cual se da un plazo mas que prudencial de seis meses y así mismo ordenamos proteger otro derecho muy importante para el individuo, como lo es el del derecho al buen nombre y a la intimidad.

Con fecha 8 de septiembre de 1994 nos dirigimos al Instituto de Bienestar Familiar, a la Consejería Presidencial y a la Procuraduría Delegada, para obtener de ellos algunos conceptos relacionados con el tema y hasta la fecha en que rendimos esta ponencia, dicha respuesta no ha sido obtenida.

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 30 Senado de 1994 "por la cual se disponen medidas sobre la protección de la familia".

Vuestra Comisión:

María del Socorro Bustamante,
Senador-Ponente.
Omar Flórez Vélez,
Senador-Ponente.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

En Santafé de Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

En la fecha recibimos el presente informe y se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso.

El Presidente,

ALVARO VANEGAS MONTOYA.

El Secretario,

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de ley número 39 de 1994 "por la cual se dispone medidas sobre protección a la familia".

El artículo 1° quedará así:

Créase el Registro de Protección Familiar que expedirá el Instituto de Bienestar Familiar, ICBF, a todos los jefes de hogar, que cumplan a cabalidad los deberes que señala el artículo 42 de la Constitución Política, particularmente en lo relacionado con la obligación de alimentos.

El Registro de Protección Familiar se configurará de la siguiente manera: Nombre, documento de identificación, último domicilio conocido de los cónyuges, compañero o compañera permanente, padres, hijos, etc.

El artículo 2° quedará así:

Quienes no cumplan con las obligaciones alimentarias debidas, a petición de algún miembro de la familia, o de autoridad competente, serán inscritos en el ICBF, de acuerdo con la reglamentación que para efecto se expida.

Para dicha inscripción se requerirá la presentación del auto admisorio de la demanda por inasistencia alimentaria o en su defecto declaración juramentada por parte del afectado.

Contra dicha inscripción proceden los recursos de reposición ante el funcionario y el de apelación ante el superior, así como las demás acciones de carácter judicial.

La reglamentación que expida la Dirección Nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, contendrá como mínimo los siguientes puntos:

- Garantía del derecho de defensa del afectado mediante notificación personal;
- Sanciones a los solicitantes temerarios;
- Salvaguardia del derecho de intimidad y buen nombre de las personas.

El artículo 3° quedará así:

Para tomar posesión del cargo como servidor público, en todas las entidades del Estado, Nación, Departamento o Municipio o para laborar al servicio de cualquier persona o entidad de carácter privado será indispensable presentar el Registro de Protección Familiar de que trata el artículo 1° de la presente ley, expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Dicho registro deberá ser expedido a solicitud del nominador o empleador, o del interesado en un plazo no mayor de 15 días.

El artículo 4° quedará así:

Cuando no fuere posible presentar el registro de protección familiar al momento de tomar posesión del cargo o de firmar el respectivo contrato laboral, el obligado a hacerlo podrá suplirlo con una declaración juramentada ante autoridad competente de no encontrarse incurso en incumplimiento de obligaciones alimentarias o de ponerse a paz y salvo en caso contrario. Pero, en todo caso, deberá presentar el antes mencionado registro en un plazo no mayor de seis (6) meses so pena de perder el cargo.

El artículo 5° quedará así:

Las obligaciones no cumplidas y causadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley podrán transarse y, sin perjuicio de las acciones pertinentes, no se tendrán en cuenta para la expedición de registro de que trata esta ley.

El artículo 6° quedará así:

El nominador en el caso de los servidores públicos o el empleador, en el caso de los trabajadores particulares, que incumplan las obligaciones señaladas en los artículos anteriores incurrirán en causal de mala conducta en el primer caso, o en multa entre dos (2) y veinte (20) salarios mínimos mensuales para el segundo caso. Asimismo, será causal de mala conducta para el funcionario del ICBF que no expida en tiempo sin ninguna justificación el registro de protección familiar.

El artículo 7° del proyecto original fue suprimido.

El artículo 8° que queda como 7° quedará así:

Con el objeto de mantener actualizado el listado de inscritos a que se refiere el artículo 2° de la Ley, las autoridades tanto administrativas como judiciales, competentes para determinar la obligación alimentaria señalada en

las disposiciones vigentes, informarán al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el cumplimiento de las mismas, dentro de los tres (3) días siguientes a la verificación del incumplimiento.

Parágrafo. Igual obligación se establece para los Centros de Conciliación, Consultorios Jurídicos, Conciliadores en Equidad y demás organismos autorizados para efectuar conciliaciones en materia de obligaciones alimentarias, cuando éstas se incumplan.

El artículo 9º quedará como 8º quedará así:

Las autoridades judiciales o administrativas que reciban denuncias por el delito de inasistencia, alimentaria, están igualmente obligadas a informar al Instituto de Bienestar Familiar, dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión de la respectiva denuncia.

El artículo 10 del proyecto original fue suprimido.

El artículo 11 que queda como 9º quedará así:

En el lapso de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar procederá a organizar todo lo concerniente con el registro de protección familiar.

El artículo 12 que queda como 10 quedará así:

La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

María del Socorro Bustamante,

Senador-Ponente.

Omar Flórez Vélez,

Senador-Ponente.

**COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE**

En Santafé de Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

En la presente fecha recibimos el presente informe y se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso.

El Presidente,

ALVARO VANEGAS MONTOYA.

El Secretario,

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Al Proyecto de ley número 47 de 1994 "por medio de la cual se reglamenta la profesión de técnico hidráulico y sanitario en el territorio nacional".

Honorables Senadores:

Por reparto efectuado el día 31 de agosto del presente año, me correspondió rendir ponencia para primer debate del proyecto de la referencia. Habiéndolo estudiado me permito hacer las siguientes consideraciones:

La exposición de motivos no contiene una justificación suficiente que demuestre la pertinencia y la importancia del proyecto. No se especifica el número de técnicos hidráulicos y sanitarios, que tengan dificultades por la falta de reglamentación de esta profesión, como tampoco los establecimientos educativos que expiden actualmente tales títulos.

Dada la importancia de las instalaciones sanitarias en los diferentes tipos de construcción, la responsabilidad por su estudio y planeación debe estar a cargo de los ingenieros y arquitectos y no de los técnicos como los plantea el proyecto.

El proyecto pretende definir la profesión de técnico hidráulico y sanitario, y declararla lícita. Desde el punto de vista académico no establece requisitos claros. Los habilita para ser nombrados en cargos públicos y para contratar directamente con el Estado. Sin embargo, se caracteriza por su poca claridad y su deficiente redacción.

Por las anteriores consideraciones, propongo: Archívese el Proyecto de ley número 47/94 "por medio de la cual se reglamenta la profesión de Técnico Hidráulico y Sanitario en el territorio nacional".

Atentamente,

Jaime Dussán Calderón,
Senador de la República.

CONTENIDO

GACETA No. 181 - Martes 18 de octubre de 1994

Pags.

**SENADO DE LA REPUBLICA
PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de Ley número 115/94 Senado, por la cual se establecen prelación en favor de los pensionados y de la tercera edad.	1
Proyecto de Ley número 116 DE 1994 Senado, por medio del cual se reforma parcialmente y se adiciona la Parte Especial del Código Penal, Título V, Capítulo III.	3
Ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 77 de 1994 Senado, "por medio de la cual se aprueba la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986"....	4
Ponencia para primer debate, Al Proyecto de ley número 17-94 "por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Reformas a la Carta de Organización de los Estados Americanos, Protocolo de Managua".	5
Ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 20-94 Senado "por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Reformas a la Carta de Organización de los Estados Americanos, Protocolo de Washington".	6
Ponencia para primer debate, Al Proyecto de ley número 21/94 Senado "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo General de Amistad y Cooperación entre la República de Colombia y Rumania, suscrito en Santafé de Bogotá, D.C., el 5 de agosto de 1993.	6
Ponencia para primer debate, Al Proyecto de ley número 39 Senado de 1994 "por la cual se disponen medidas sobre protección a la familia".	7
Ponencia para primer debate, Al Proyecto de ley número 47 de 1994 "por medio de la cual se reglamenta la profesión de técnico hidráulico y sanitario en el territorio nacional".	8